



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 18 JUL 2022

**Proceso: Prueba Anticipada  
Rad. No. 2021-00513**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del convocado, con fundamento en una supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, en el curso de la diligencia celebrada el pasado 10 de junio de 2022, la que se resuelve de manera escritural en los términos del Artículo 129 del C.G. del P. Para tal fin se expone:

1. Según se advierte en diligencias del 10 de junio de los corrientes, arguyó la libelista apoderada judicial del convocado, que procede la nulidad por violación ostensible al debido proceso de su poderdante, por desconocimiento de una de las garantías que estructuran el debido proceso, cual es el derecho de defensa, establecido en la Constitución Nacional, considerado que en Sentencia 341 de 2014 se predica como el empleo de todos los medios legítimos adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, en este nacen los derechos a la preparación de una defensa, a la asistencia de un abogado y a la igualdad ante la Ley procesal, a la buena fe y a la lealdad procesal en cualquier actuación, por lo que en ese escenario se ha violado de una forma ostensible la posibilidad de ser oído en juicio a su prohijado, que justificó, por qué no podía asistir a la diligencia aportando los documentos necesarios y aun así fueron atendidos y despachados negativamente, sin ni siquiera valorarlos, de manera que al resolverse recurso de reposición impetrado fueron negativamente estimados, en la medida que la señora Juez señala que el solo tiquete aéreo no es una prueba, sin que se comprenda luego, cual es la prueba necesaria para justificar la no asistencia a la diligencia, omitiéndose etapas procesales en la medida que no se reprogramó la audiencia para garantizar el debido proceso.

Expuso, que a su poderdante no se le garantizó el derecho de defensa, ni obtuvo una defensa técnica, ni representado por apoderado de oficio, declarándolo confeso de una pregunta sobre una mora, aseveración que es jurídica y escapa los hechos que son susceptibles de confesión.

2. Se corrió traslado del anterior solicitud de nulidad al extremo demandante, quien solicitó su rechazo de plano, en cuanto el Juzgado le dio la oportunidad a la incidentante de encausar su solicitud, pero no tuvo en cuenta que las causales son taxativas en el C.G. del P. y la convocada trata de aducir una causal extraprocesal.

Agregó que lo que se pretende por la actora es atacar decisiones que se encuentran ejecutoriadas proferidas en audiencia y auto sobre las cuales no se presentó en oportunidad ningún recurso.

3. En efecto, el Despacho dispondrá por un lado rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte convocada a través de apoderada judicial, porque no se planteó con su primera intervención, sino después de haber presentado recurso de reposición y porque no se alegó ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

De otro lado, si es la Constitucional del Debido Proceso a voces del artículo 29 de la Constitución Nacional, los argumentos resultan impertinentes a la controversia suscitada, a raíz de la petición elevada porque se dirige atacar el fundamento de la calificación del pliego de preguntas, que ya fueron objeto de decisión, amen que esas órdenes se encuentran ejecutoriadas.

Y no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en la medida que el trámite desplegado goza de todo respaldo legal, se respetó en todo momento el derecho de defensa y contradicción que le asiste al convocado, por lo que se hace evidente que en el presente caso no se ha configurado la causal de nulidad invocada, imponiéndose su negativa, sobre estos aspectos.

Además, por cuanto la nulidad referida al precepto 29 de la Constitución Política nominada como "*violación al debido proceso*" no se ha erigido como casual anulativa en curso en el estatuto procesal civil, no fue por cuestión de lo advertido en la sentencia C 491 de 1995 de la Corte Constitucional, donde se reseña que tal puede ser invocada cuando se le otorga valor probatorio a una prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, sin observancia plena de las formalidades legales esenciales y requisitos para la producción de una prueba y consecuente omisión del derecho de contradicción, evento que no se identifica con el supuesto de hecho alegado por el peticionario, ya que bien claro se tiene que aquí no se elevó acusación relativa a que se hubiere dado valor probatorio a una prueba obtenida con violación a derecho alguno de la parte convocada. El nombrar apoderado judicial es solo un derecho que se tiene y no una obligación, y mucho menos de la judicatura, y en el presente caso el convocado fue debidamente notificado y puesto a derecho, por lo que tuvo todas las oportunidades y recursos procesales del caso, más, sino existió objeción sobre este aspecto.

Memórese que estamos en el curso de una prueba anticipada de interrogatorio de parte, que finaliza con el interrogatorio o con la calificación, de ahí que las preguntas o su confesión ficta, es un tema que debe ser debatido y objeto de contradicción en el asunto en el que se pretenda hacer valer.

4. Por consiguiente, i) de un lado SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad porque no se alegó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P. y no haber sido propuesta con la primera intervención del representante judicial del incidentante; y ii) en tratándose de la constitucional por debido proceso de qué trata el artículo 29 de la C.N., se NIEGA por IMPROCEDENTE ante la impertinencia de los argumentos de la abogada del convocado en relación con lo preestablecido en sentencia C - 491 de 1995 de la Corte Constitucional, como se expuso líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 63, hoy 19 JUL 2022 PABLO A. TELLO LARA Secretario
--